

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	466
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00051-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	ANA MARIA PATIÑO FRANCO
<b>Demandado:</b>	SERGIO BERRIO LOTERO
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá denominar claramente el tipo de proceso que desea adelantar, comoquiera que en parte proemial de la demanda hizo referencia a “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”, no obstante, en las pretensiones solicita “DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO” del que valga decir se trata de un matrimonio civil y no católico, debiendo en ese sentido también aclarar las pretensiones conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, ampliando la información sobre las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar y la fecha exacta.

3. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP., y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor SERGIO BERRIO LOTERO, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de la demandada, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de la mencionada, informando si han intentado localizarlo en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con

el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

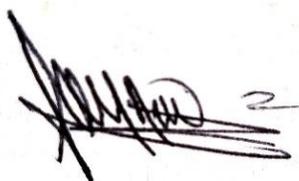
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO promovida por la señora ANA MARIA PATIÑO FRANCO en contra del señor SERGIO BERRIO LOTERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAROL STEFANY VALENCIA PANTOJA portadora de la TP 328.005 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
JUEZ**

pam

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 32 del 26 de febrero de 2021.